

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ARMANDO BARRETO RODRÍGUEZ**  
C.C. No. 93.086.877 de Bogotá

Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00440-00**

Asunto : **Sanción disciplinaria**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo, cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente:

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

#### 1.1.- DEMANDA

##### 1.1.1 ASUNTO POR DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor Armando Barreto Rodríguez actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

El demandante solicita las siguientes:

### **1.1.2 PRETENSIONES**

Conforme con la subsanación de la demanda, presentada el 16 de febrero de 2018:

- Declarar la nulidad absoluta del fallo de primera instancia de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por el señor Inspector General de la Policía Nacional por medio del cual ordena la Destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función, por el término de 10 años.
- Declarar la nulidad absoluta del fallo de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2016 proferido por el señor Director General de la Policía Nacional, en el cual confirma la sanción impartida.
- Que como consecuencia de lo anterior y en atención al restablecimiento del derecho, se ordene al Director General de la Policía Nacional disponga que se borre en el Sistema SIJUR de la Policía Nacional los antecedentes disciplinarios proferidos con las actuaciones demandadas y enviar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se desaparezca el antecedente disciplinario.

En el mismo sentido reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional, al demandante y en la modalidad de lucro cesante que se paguen los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación, esto es a partir del 18 de febrero de 2017 y hasta que se produzca el reintegro, aplicando los ajustes de valor (indexación).

- Se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde su retiro hasta su reintegro.
- Que se condene a pagar el valor de los daños y perjuicios inmateriales y morales ocasionados, con su corrección monetaria.
- Por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal, de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera.
- Si no fuera posible establecer el monto de los perjuicios, la condena deberá hacerse en abstracto o in genere, caso en el cual se tramitará el respectivo incidente.

- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.
- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del CPACA.
- La condena será actualizada de conformidad con lo previsto en el CPACA, aplicando los ajustes de valor, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
- Se actualizarán los perjuicios materiales solicitados hasta la fecha en que sean efectivamente cancelados.

### **1.1.3. HECHOS**

#### **1.1.3.1. Hechos Relevantes**

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

- Génesis de la presente investigación es el informe suscrito por la teniente Pilar Alejandra Castillo Guerrero, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de fecha 19 de junio de 2013.
- El Inspector General de la Policía, mediante auto de 4 de julio de 2013, ordena apertura de indagación preliminar No. P-INSGE-2013-259, a varios policiales entre ellos al demandante.
- El 5 de julio de 2013, el comisionado dentro de la investigación preliminar allega nuevo informe suscrito por el Subteniente Darío Fernando Patiño Guzmán, por guardar conexidad los hechos origen de investigación con los ahora puestos en conocimiento.
- Con fecha 24 de junio de 2016, el Inspector General de Policía profiere fallo de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. GRUTE-2013-6 endilgando al demandante la comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 5, artículo 36 de la Ley 1015 de 2006, imponiendo el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función, por el término de 10 años.
- Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación, con fecha 5 de julio de 2016, que es resuelto en forma desfavorable al demandante, el 11 de noviembre de 2016.
- La Dirección General de la Policía Nacional, emite la Resolución 00497 de 17 de febrero de 2017, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta, retirándolo

de la institución por destitución e inhabilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por 10 años.

#### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

#### Constitucionales

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 1, 2, 6, 25 y 29 de la Constitución Política de 1991.

#### Legales

Los artículos 18, 129, 130, 148, 163 de la Ley 734 de 2002. y la Ley 1015 de 2006.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición del demandante la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

**Respecto del material probatorio** indica que el operador disciplinario violó el debido proceso porque al observar en la investigación preliminar, el pliego de cargos, los fallos de primera y segunda instancia, al demandante lo sancionaron con una sola prueba, una única fotografía, tomada de la red social de Facebook el 9 de junio de 2013, sin que se haya demostrado para el caso concreto que esta haya cumplido con los requisitos de legalidad conforme lo señala la Constitución y la Ley.

A su juicio los oficiales Pilar Alejandra Castillo Guerrero y el Subteniente Darío Fernando Patiño Guzmán de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol violaron las reglas para la obtención de la información y al llegar a manos de los jueces disciplinarios, ellos tampoco hicieron nada para corregir el error y con esa prueba sancionaron al demandante.

Añade que, la falta de idoneidad y los medios precarios utilizados por los investigadores no lograron determinar con exactitud la procedencia de la información sobre ese comportamiento irregular, lo que desencadenó su furia

sancionando a unos pocos policiales, entre ellos al demandante. El material probatorio es paupérrimo para determinar la calidad de la falta endilgada que fue sancionada severamente con la destitución.

Hubo **defecto fáctico**, en el que se incurre, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, en los eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. En el presente caso se observa que el material probatorio, que es una fotografía aportada al proceso para sancionar al demandante, fue obtenido en forma ilegal y faltaron pruebas para establecer si el demandante estaba actuando a título de autor o promotor como lo señala el operador disciplinario en cada instancia o simplemente era simpatizante de la protesta sin ningún interés en esta.

**Debido proceso – Principio de proporcionalidad** que debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. Para el caso concreto, no es cierto que haya una incitación o invitación para dejar de hacer una tarea institucional, por el contrario, el mensaje de Facebook prendió las alarmas, pero el mensaje del demandante no tenía trascendencia, porque él no tenía poder de decisión, tampoco tenía poder para disponer que un grupo de policías a su cargo o responsabilidad hubieran dejado de ejercer algunos actos. Lo que el demandante hizo fue motivado por el momento, tampoco es un acto de vergüenza, como lo manifiesta el Juez Disciplinario Primario, porque todos los comentarios de los policías que fueron absueltos tienen ese tinte de inconformismo.

Indicó que el juez primario, en su apreciación sobre el modo como se cometió la falta, se excedió en la aplicación del correctivo, sin tener en cuenta la proporcionalidad de la falta y la forma como se cometió, el policial con pocos o nulos conocimientos en manejo de redes sociales, actuó sin ninguna motivación, ninguna otra persona de las que obtuvo el mensaje lo hizo público, se aprecian 47 personas a quienes les gusta, sin que se evidencie a qué personas les llegó porque para eso se requería un mayor ejercicio, inmiscuirse en perfiles privados.

Precisó que la defensa de su demandante, en el proceso disciplinario, se dedicó a desvirtuar que él hubiera sido quien volvió público el mensaje, junto con los comentarios que adicionó y perdió la oportunidad para demostrar que la actuación no se enmarca en el tipo de falta que se pretende tipificar, una cosa muy diferente es tener la injerencia para promover un paro y otra muy diferente es comunicar algo que llegó a sus manos, promover no se termina con el solo hecho de decir, se requiere un mayor esfuerzo. Es este sentido el operador disciplinario faltó a la ley procesal

disciplinaria porque con un solo mensaje que transmitió en una página de afluencia pública, no se reúnen las condiciones para ser el autor o el determinante del hecho, más que un simple mensaje se requiere organización, planeación, liderazgo, actos y aptitudes que no se lograron demostrar en el desarrollo de la investigación.

**Principio de legalidad y tipicidad** – Los jueces disciplinarios en el caso bajo estudio debieron ceñirse a la norma, pero con apoyo en la jurisprudencia nacional, porque lo cierto es que el demandante no fue el promotor del paro y está siendo señalado por una conducta que no cometió y el mismo despacho disciplinario manifestó para absolver a otros policiales que se investigaron que sus comentarios de simpatizar con una causa no los hacía promotores de la acción.

Para valorar la culpabilidad, el Juez disciplinario simplemente se ciñó a la calificación de dolo, manifestando que fue responsable de su comportamiento, porque sabía lo que hacía y quería que la conducta se realizara para lograr sus resultados, lo cual no es cierto porque típicamente no fue concebido dentro de la valoración disciplinaria como que el demandante fuera la persona que promoviera la acción y sin mayores esfuerzos se concluye que la información compartida fue desde su celular y que fue a título de dolo porque lo hizo con la intención que las demás personas conocieran el mensaje.

Concluyó, señalando que el comportamiento adoptado por el demandante sirvió para comunicar a otros policiales y a la comunidad en general sobre la presencia de un paro de unas actividades que menguaban la labor policial, lo cual no constituye falta disciplinaria a título de dolo como lo han expuesto los jueces, primario y de segunda instancia en sus fallos.

## **2.2. Demandada**

La entidad demandada contestó la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, con sustento en lo siguiente:

Manifestó que los actos administrativos acataron estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan el procedimiento disciplinario para los miembros de la Policía Nacional. En el presente caso se encontró que el Subintendente Armando Barreto Rodríguez infringió el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

Respecto del debido proceso señaló que en el proceso disciplinario se desarrollaron todas las etapas procesales correspondientes, estructurado atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, aunado a que el

comportamiento que generó los actos administrativos se encuentra establecido en la Ley 1015 de 2006 como falta disciplinaria.

El fallador contó con todos los elementos probatorios suficientes para proferir decisión en primera y en segunda instancia, recordando que cuando se traslada el asunto al control judicial en sede Contencioso-Administrativa no se puede plantear cualquier alegato, ni cualquier defecto menor puede deteriorar el fallo disciplinario. Hizo cita jurisprudencial del Consejo de Estado.

Propuso las excepciones de: acto administrativo ajustado a la constitución la ley y la jurisprudencia que será resuelto con el fondo del asunto e indebida acumulación de pretensiones sobre la cual hubo pronunciamiento en la audiencia inicial.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 14 de agosto de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante providencia de 1º de septiembre de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho el 20 de octubre de 2017, quien previa inadmisión, admitió la demanda el 26 de abril de 2018 y se notificó a la entidad demandada.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda y, una vez transcurrido el término legal, en providencia del 11 de abril de 2019 se citó a los apoderados de las partes para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En la audiencia inicial, que se llevó a cabo el 5 de junio de 2019, se surtieron las etapas correspondientes (saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas por las partes y se declaró precluida la etapa procesal concediéndose diez (10) días para que las partes presentaran sus alegaciones finales, indicando que vencido dicho término se proferiría el fallo, conforme con lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### **3.1. Alegatos de Conclusión**

La **parte actora** presentó alegatos de conclusión, señalando que la prueba que sustentó la decisión en el fallo disciplinario es violatoria de los artículos 128, 129, 130 y 131, en consecuencia, el operador disciplinario vulneró el debido proceso desde

la investigación preliminar, porque al demandante lo sancionaron con una sola prueba, una fotografía tomada a la red social de Facebook, con información del 9 de junio de 2013.

Lo anterior tiene sustento en el oficio S-2014-060158-DIJIN-ARCIP del 27 de junio de 2014, las declaraciones rendidas por los señores Pilar Alejandra Castillo, Darío Fernando Patiño y Julio César López Correa, el oficio No. S-2014-244721 DITAH-GUGED-1.6 de fecha 6 de agosto de 2014, comunicación del 19 de agosto de 2014, documento enviado por la Subcomisario Ruth Beatriz Bejarano Fonseca.

Concluyendo que la prueba fue obtenida con violación al debido proceso, que vulnera el derecho a la intimidad y el derecho de opinión y que no se observa el esfuerzo del operador disciplinario por “producir” nuevas pruebas que afiancen la inicial, dado que la sola fotografía no es relevante, no tiene peso, para afirmar que fue promotor o autor del paro, ni aún para señalarlo de colaborador o cómplice porque constituye un mero indicio.

Considera que no se pudo demostrar que el demandante haya sido el responsable de promover el cese de la actividad institucional para la fecha de marras, porque en el grupo de Facebook “por la dignidad del subalterno y el respeto de los derechos laborales” apareció el mensaje el día 9 de junio, pero en el desarrollo del proceso no fue posible comprobar que Armando Barreto R, fue la persona que creó el mensaje, tan solo se presume por parte del ente disciplinario, conforme con la información aportada por la señora teniente Pilar Castillo, que no fue posible acreditarla con otros medios probatorios.

La **entidad demandada**, reiteró la legalidad de los actos demandados y en general los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, concluyendo que se respetaron los principios de debido proceso, derecho a la defensa y publicidad y, en consecuencia se desvirtúan en su totalidad las pretensiones de la demanda, puesto que el uniformado incurrió en la falta disciplinaria, como quedó demostrado en los fallos de primera y segunda instancia, en los que se garantizó al investigado todos sus derechos fundamentales y legales dentro de la investigación P-DECUN-2015-47.

El **Ministerio Público** no emitió concepto.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración de la documental aportada al plenario.

### 4.1. Problema jurídico

El problema jurídico en la audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

*“Consiste en establecer si el demandante señor Armando Barreto Rodríguez, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, lo reintegre a su servicio activo, sin solución de continuidad, con las consecuencias de: (i) eliminar sus antecedentes disciplinarios, (ii) reconocer y pagar la totalidad de los haberes adeudados desde el retiro de la institución y (iii) reconocer y pagar la indemnización pretendida por concepto de daños materiales e inmateriales; lo anterior como consecuencia de la nulidad de la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años, resuelta en fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE-2013-6, siempre y cuando se acrediten los cargos que se endilgan en la demanda”.*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

#### 4.2.1. Desarrollo del problema jurídico - Normatividad

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas y jurisprudenciales que servirán de sustento a la decisión.

Mediante la Ley 734 de 2002 se expidió el Código Disciplinario Único, que contiene el régimen disciplinario general de los servidores públicos. No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la Constitución Política otorgó al legislador la facultad de establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, en los siguientes términos:

*“artículo 217:  
(...)*

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario, que les es propio”.*

Así, como el demandante se encontraba al servicio de la Policía Nacional para la época de la investigación de que trata esta demanda, le es aplicable la Ley 1015 de 2006, en cuyo amparo se profirieron las decisiones objeto del presente estudio.

Sobre la aplicabilidad de la Ley en su artículo 23 dispuso:

*“ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo”.*

Enseguida, se clasificaron las faltas en gravísimas, graves y leves; y, el artículo 34 enlistó en el numeral 5º como falta gravísima la de *“Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución”.*

Luego, en los artículos 38 y siguientes, establece lo respectivo a las sanciones, su clasificación, graduación, circunstancias de agravación y de atenuación, etc.

Sobre la competencia, el artículo 49 dispone que *“La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.*

*En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.”.*

Para el procedimiento aplicable el artículo 58 dispone que *“será el contemplado en el Código Único Disciplinario”*, que en el artículo 6 de la norma en estudio dispone que el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de esa normatividad.

Es así que, la Ley 1015 de 2006, *“Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”* constituye el marco que fija los parámetros que rigen la disciplina de los miembros de esa institución, remitiendo en aspectos particulares, como las causales de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción de la acción y la sanción y, en aspectos generales, como el procedimiento aplicable a los destinatarios de esa ley a las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único CDU - Ley 734 de 2002.

En cuanto al derecho de defensa el artículo 17 del CDU prevé que, durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la

designación de un abogado, si este solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Igualmente, se tiene la presunción de inocencia como un principio rector de la actuación disciplinaria, en cuanto señala en el artículo 9 que a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado y que durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Además, en la actuación disciplinaria el operador debe tener en cuenta la prevalencia de los principios rectores contenidos en la norma disciplinaria y en la Constitución Política y que en lo no previsto en ella se deberán aplicar los tratados internacionales sobre derechos humanos, los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Respecto de la sanción, la misma deberá atenerse a la proporcionalidad en cuanto debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y en su graduación deben aplicarse los criterios de la norma, motivando la decisión; y, en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Sobre la garantía del debido proceso, se debe resaltar su importancia, pues además es un derecho constitucional instituido a favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, así lo dispone la Carta Política:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*

Frente a tal garantía constitucional en los procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) Resulta propicio precisar que el principio fundamental al debido proceso es una garantía constitucional instituida a favor de las partes y demás sujetos intervinientes interesados en una determinada actuación administrativa o judicial, que consiste en que toda persona, natural o jurídica, debe ser juzgada conforme a las leyes preexistentes al*

caso que se examina, garantizándole principios como los de publicidad, contradicción y el derecho de defensa.

*De igual manera se dirá que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera, por sí sola, nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal magnitud por parte de la entidad investigadora que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, por lo que sólo las irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales acarrearán la nulidad de los actos sancionatorios (...)*<sup>1</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el alcance del derecho de defensa y debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio, ha considerado:

*“(...) El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.*

*Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que “los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución”.*

*Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.*

*Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:*

*“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.*

*En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (...)”*<sup>2</sup>.

Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.

### **CASO CONCRETO Análisis crítico de la documental aportada**

Para determinar si al demandante le asiste el derecho reclamado, el Despacho valorará las pruebas que fueron debidamente aportadas al expediente, frente a las cuales se encuentra que:

- Mediante oficios S-2013-148737/GIDAT-ARCIP 38.18 de 19 de junio de 2013 y S-2013-154207 de 5 de julio de 2013, suscritos por el Investigador Centro Cibernético Policial y por el Jefe de Grupo Investigativo contra el terrorismo, se informa al

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 27 de mayo de 2015, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00056-00(0226-12), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-521 del 22 de mayo de 1992. MP. Alejandro Martínez Caballero.

Inspector General de la Policía Nacional respecto de las jornadas de cese en la prestación del servicio y/o disminución del ritmo de trabajo, que estarían siendo promovidas por personal uniformado o pensionado, a través de cuentas de correos electrónicos, redes sociales, destacando la identificación de posibles uniformados simpatizantes de movilizaciones, que invitan a la concentración nacional.

- Obra pliego de cargos del 20 de marzo de 2015, en el que se consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada, las normas presuntamente violadas (art. 34 de la Ley 1015 de 2006), el concepto de violación y la modalidad de la conducta (acción a título de autor).

- El 24 de junio de 2016 el Inspector General de la Policía Nacional profirió fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario SIJUR-GRUTE-2013-6, declarando probado el cargo imputado al señor Armando Barreto Rodríguez, al ser encontrado responsable de trasgredir el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional "Ley 1015 de 7 de febrero de 2006", en el que se tipifica como falta gravísima. Artículo 34, numeral 5 "promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución, en la modalidad de culpabilidad, a título de dolo.

Imponiendo como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de 10 años.

- Conforme con lo allí consignado la investigación disciplinaria tuvo su origen en la comunicación oficial No. S-2013-148737 GIDAT-ARCIP calendada 9 de julio de 2013, suscrita por la teniente Pilar Alejandra Castillo Guerrero, investigadora del Centro Cibernético Policial de la DIJIN, relacionada con marchas que se anuncian en internet, donde se involucran temas de cese de prestación de los servicios, disminución del ritmo de trabajo en la Policía Nacional, las cuales eran promovidas por uniformados a través de cuentas de correos electrónicos, redes sociales y correos institucionales, de donde se destaca la identificación de uniformados simpatizantes de las movilizaciones que invitaban a la concentración nacional que se efectuaría el 1º de agosto de 2013, a las 11: 00 am en la Plaza de Bolívar de la Ciudad de Bogotá.

- Contra la anterior decisión de primera instancia, el demandante presentó recurso de apelación aduciendo que desde el punto de vista probatorio es imposible de determinar que el mensaje de Facebook aludido a la paralización de la Policía Nacional él lo haya enviado, firmado, grabado o determinado a otra persona a hacerlo; además, que el Inspector General desconoció la prueba documental aportada por quien para la fecha de los hechos era su pareja

sentimental y se adjudicó la autoría material e intelectual del hecho investigado, tachándola conforme con el artículo 211 del C.G.P. y, que persiste una violación al debido proceso.

- La decisión de primera instancia fue confirmada, el 11 de noviembre de 2016 por el Director General de la Policía Nacional.
- Por medio de la Resolución 00497 del 17 de febrero de 2017 se ejecutó una sanción disciplinaria impuesta al Subintendente Armando Barreto Rodríguez, consistente en retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, indicando que se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de 10 años y la exclusión del escalafón o carrera de acuerdo con los fallos de primera y segunda instancia.
- La anterior decisión fue notificada personalmente al demandante el 18 de febrero de 2017.

#### **Resolución del caso concreto:**

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad expuesta y al material probatorio allegado al expediente, se tiene que en el caso el demandante pretende la nulidad de unos fallos proferidos en un proceso disciplinario en su contra.

De la reseña que efectúa el fallador, se tiene que el procedimiento tuvo las siguientes particularidades:

Sobre los cargos:

- El demandante fue investigado por la falta gravísima contenida en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 *“Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución”*.
- Mediante informe de la señora Teniente Pilar Alejandra Castillo Guerrero, se puso en conocimiento la presunta novedad obtenida de fuente no formal, relacionada con las posibles marchas que se han anunciado en internet en la que se involucran temas de cese de prestación de los servicios, disminución del ritmo de trabajo, las cuales estarían siendo promovidas por personal uniformado a través de cuentas de correo electrónico, redes sociales y correos institucionales, de donde se destaca la identificación de posibles uniformados simpatizantes de las

movilizaciones que invitan a la concentración nacional el día 1º de agosto de 2013 a la 11:00 am en la plaza de Bolívar.

Sobre el trámite:

- Mediante auto de 4 de julio de 2013, se dio apertura a la investigación preliminar bajo el radicado P-INSGE-2013-259, disponiendo la práctica de pruebas documental y testimonial.
- Por auto del 25 de julio de 2013 se vinculó a 14 policiales a la indagación preliminar.
- Por auto de 28 de diciembre de 2013 se resuelve abrir investigación disciplinaria con Radicado GRUTE-2013-6, en contra del demandante y se vinculan nuevos policiales, se tienen como pruebas las allegadas a la indagación preliminar, se ordena la práctica de pruebas.
- La anterior providencia fue notificada al demandante el 12 de febrero de 2014, advirtiéndole los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 92 de la Ley 734/02.
- Con fecha 23 de julio de 2014, el apoderado del señor Armando Barreto Rodríguez solicitó copias de la investigación y actualizó la dirección para notificaciones, comunicaciones y correspondencia. La respuesta por parte del Sustanciador del grupo de Investigaciones Disciplinarias Especiales se realizó el 31 de julio de 2014, a través del nuevo correo electrónico.
- Mediante auto del 8 de septiembre de 2014 se dispuso el cierre de la etapa probatoria.
- Se profirió pliego de cargos contra 18 policiales, en auto calendado 20 de marzo de 2015 en el que se citan los hechos, se hace referencia a la competencia del Inspector General de la Policía para conocer y fallar la investigación, se relacionan las pruebas recaudadas (documentales, testimoniales, versiones libres), se identifican e individualizan los investigados y se determina la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para el caso en concreto se señala como único cargo la falta gravísima contemplada en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. Auto notificado personalmente al apoderado del demandante el 3 de marzo de 2015.
- Presentados los descargos por los sujetos procesales, por auto de 4 de diciembre de 2015 fueron resueltas las nulidades presentadas por algunos policiales, decisión contra la cual los sujetos procesales presentaron recurso de reposición que fue decidido mediante providencia de 5 de febrero de 2016, resolviendo no reponer el auto de 4 de diciembre de 2015.
- Se dictó providencia de fecha 8 de febrero de 2016 resolviendo la solicitud de práctica de pruebas.

- Contra la decisión fue interpuesto el recurso de apelación por varios policiales, incluyendo al demandante que fue decidido por el Superior el 18 de marzo de 2016, confirmando en su totalidad.
- El 26 de abril de 2016 se resolvió negar las pruebas solicitadas por un policial y negar la objeción presentada contra la comunicación oficial No. S-2016-078687 DITAH-SUTAH de 22 de marzo de 2016 y se solicitó complementación de dicha comunicación.
- El 10 de mayo de 2016, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión. Decisión enviada al correo electrónico institucional del demandante el 11 de mayo de 2016.
- El 17 de mayo de 2016, el señor Armando Barreto Rodríguez rindió diligencia de versión libre en la que solicita la declaración de su compañera permanente. Prueba negada por extemporánea mediante auto de 20 de mayo de 2016, notificado por correo electrónico el 24 de mayo de 2016. Decisión contra la que presentó recurso de reposición que se decidió el 7 de junio de 2016, manteniendo la decisión; notificado el 13 de junio de 2016 por correo electrónico al demandante y enviada comunicación para su notificación a su apoderado el 10 de junio de 2016.
- El 20 de mayo de 2016, el apoderado del demandante presentó escrito alegando de conclusión.
- El 1º de junio de 2016 el apoderado solicitó la terminación del proceso.
- El 10 de junio de 2016 fue resuelto un incidente de nulidad presentado por dos policiales, absteniéndose de decretar la nulidad.
- Mediante providencia de 24 de junio de 2016 se profirió fallo de primera instancia declarando probado el cargo imputado al Subintendente Armando Barreto Rodríguez, al ser encontrado responsable de trasgredir el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional Ley 1015 de 2006.
- El 11 de noviembre de 2016, se confirmó el fallo de primera instancia. Notificado por edicto el 1º de diciembre de 2016.

Sobre las pruebas:

- Se aducen informes de dos investigadores del Centro Cibernético Policial de la DIJIN, comunicación No. S-2013-154207-ARCIP – DIJIN, comunicación S-2013-171255 GIDAT- ARCIP, otras documentales sobre la guía para el uso de redes sociales, políticas de declaraciones de derechos y responsabilidades de Facebook, testimoniales y versiones libres rendidas por los policiales investigados.

Sobre la competencia:

El Inspector General de la Policía Nacional asumió la competencia disciplinaria dentro de la investigación P-INSGE-2013-259, por medio de auto del 7 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006.

Sobre la decisión:

- Se procedió a establecer la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad del cargo imputado.
- Igualmente se reseñó la contestación de los descargos y los alegatos de conclusión presentados.
- Estableció las razones de la sanción que procedería a imponer.
- Para la dosificación de la sanción, la dependencia falladora tuvo en cuenta la buena conducta anterior del investigado, conforme con la hoja de vida del demandante. (artículo 39 Ley 1015 de 2006).

Se observa del análisis del fallo de primera instancia, que el entonces investigado presentó diferentes argumentos en su defensa, los cuales fueron debidamente dilucidados por el fallador. Los puntos de su contestación se resolvieron en esa instancia, así:

1. Que no existe prueba que lo comprometa como autor del mensaje publicado, por tanto, el mando ejecutivo no realizó ni tuvo injerencia en promover actividades tendientes a paralizar la prestación del servicio que le corresponde a la Policía.

Frente a lo cual, en el fallo de primera instancia se consignó que existen los medios probatorios contundentes que demuestran el cargo endilgado al Subintendente y desde el documento génesis de la investigación disciplinaria se ha identificado plenamente el perfil del uniformado, evidenciándose la publicación que hiciera en el perfil Armando Barreto R, lo que sin duda alguna incitaba a que se diera el plantón programado para el día 01/08/2013; pero además la identificación de la información en el perfil y lo versado en la jurada de los oficiales quienes identificaron la información, resulta ser enfático en exponer de manera detallada y cronológica lo que permitió identificar el perfil del institucional y el comentario desarrollado.

Añade que, mirando con detenimiento el mensaje colgado en el muro de Facebook, se puede determinar que fue autoría del investigado, entendiendo que el argot empleado, la problemática allí planteada obedecía al tema del orden institucional, lo cual no podía ser de conocimiento de un particular sino de un

uniformado y al efectuar una comparación morfológica entre la foto del señor subintendente con la fotografía que milita en el expediente indudablemente se trata del señor suboficial y en detalle aparece que fue cargada directamente desde un dispositivo celular. Aunado a los demás comentarios que convencen al juez disciplinario en el análisis integral de las pruebas, aplicando el método de la sana crítica, las reglas de la experiencia, a que se concluya con certeza la falta y plena responsabilidad que debe asistirle al uniformado investigado.

2. Que fue un tercero quien realizó el comentario en Facebook, pues a juicio del defensor, la buena conducta y la trayectoria institucional no resulta ajustado señalar que el uniformado desconociendo esos postulados hubiese sido quien publicó ese comentario netamente sindicalista.

En cuanto a este argumento, el fallador disciplinario adujo que en aplicación de las reglas de la experiencia, se parecía que al dar revisión al perfil del uniformado investigado, el comentario publicado el día 09-06-2013, sin duda alguna puede determinarse que se trató del investigado como quiera que de acuerdo al interés en ese resultado era exclusivamente del señor mando ejecutivo, de acuerdo a la problemática allí planteada, por lo tanto la autoridad disciplinaria debe ser consecuente en exponer que el único autor de la falta disciplinaria es el señor Subintendente.

3. Que no se determinó en el auto de cargos el lugar de los hechos.

Frente a lo cual, el juez disciplinario es enfático en señalar que el lugar donde ocurrieron los hechos estaría conformado en la red social Facebook, bajo el perfil Armando Barreto R, de tal forma que, es allí en concreto donde se desarrolló las diferentes actividades virtuales.

4. Frente a la autoría de la conducta.

El Despacho de conocimiento informa que, de haber tenido ocurrencia la suplantación de la cuenta o el mal uso de los datos asociados al señor mando ejecutivo, curiosamente no encuentra la instauración de una acción legal, previo al inicio de la investigación disciplinaria, en contra de Facebook o de aquella persona que pudo haber ejecutado ese comportamiento.

5. Respecto del argumento documento aportado, orientado a señalar que la autora del comentario colgado en la cuenta de Facebook "Armando Barreto R" fue la señora Riquerme Calderón Gómez, no reviste credibilidad por varios aspectos: el mensaje se dio a través de un celular y la señora Riquerme en ningún

momento señala el uso de este dispositivo para tal fin; el día y la hora en la que se dieron los mensajes fue el 09/06/2013, el primero a las 7:48 y los otros sobre las 16:05 y 16:06, lo cual permite cotejar que el autor de esa publicación fue el señor Armando Barreto Rodríguez y lo que pretende la ciudadana es tratar de favorecer a su compañero permanente; el interés que sostiene la ciudadana con el resultado del proceso, la aparta de la imparcialidad.

6. En cuanto a la versión libre basada en el argumento expuesto en el numeral anterior, ese Despacho insiste en que el contenido del mensaje, su composición gramatical, el sentido de este, no puede ser trasladado a un tercero.

En el fallo de segunda instancia, se explicó nuevamente el trámite dado y resolvió los mismos tópicos. En el recurso, el entonces disciplinado invocó reiterativamente que no se encontró probada su autoría, que no se tuvo en cuenta la prueba de su compañera permanente y que el informe que dio origen a la actuación no era auténtico.

Pues bien, en la demanda adelantada ante esta jurisdicción, el demandante a grandes rasgos ha argumentado similares inconformidades a las expuestas ante el juez disciplinario y adicionando otros que ni siquiera fueron puestos en su conocimiento, como la adecuación del verbo rector “promover”.

Ahora bien, este debate procesal ha de centrarse en determinar si se configuró alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que el control judicial sobre los actos administrativos proferidos en un proceso disciplinario no se puede convertir en una tercera instancia, y por lo tanto, la facultad de esta jurisdicción está limitada a la revisión de las causales de nulidad -previstas por el legislador- de los actos acusados<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia del Consejo de Estado del 18 de octubre de 2012, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No. 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luís Noguera Rodríguez contra la Nación – Procuraduría General de la Nación:

*“(…) De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.*

*Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.*

*Decantado que el juzgamiento de los actos de la administración, no puede sustituir de cualquier manera el poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, es menester añadir que ello tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción.*

*(…)*

*Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando ésta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esas pruebas hace el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional*

El artículo 137 del C.P.A.C.A. establece como causales de procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos:

1. Con infracción de las normas en que deberían fundarse;
2. Sin competencia;
3. En forma irregular;
4. Con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa;
5. Mediante falsa motivación;
6. Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Sea lo primero referirse a la competencia, aunque no fue alegada por la parte actora, llama la atención del Despacho, quien de manera oficiosa se refiere a esta, pues al revisar la Ley 1015 de 2006, el numeral 2 del artículo 54, se encuentra que el Inspector General de la Policía Nacional, quien profirió el fallo de primera instancia, tiene atribuciones disciplinarias en primera instancia de las faltas cometidas por a) Oficiales Superiores; b) Personal en comisión en el exterior; c) Personal en comisión en organismos adscritos o vinculados a la Administración Pública y d) Jefes de Oficinas Asesoras de la Dirección General de la Policía Nacional.

El investigado en el presente asunto ostenta el grado de Subintendente (nivel ejecutivo), los demás igualmente tienen el mismo grado, otros son patrulleros y hay un Intendente, quienes debían ser investigados por el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General; empero, el **PARÁGRAFO 1o.** del numeral 2º, establece que el Inspector General de la Policía Nacional podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional, razón por la cual y, en atención a la falta estudiada, fue este quien conoció de la actuación disciplinaria.

Ahora bien, de los reiterados argumentos de la demanda, se evidencia como cargo contra los actos demandados, el **desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, sobre el cual la jurisprudencia Constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. Esos

---

(...) no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U.” (subrayado y Negrilla fuera de texto).  
Y confrontar, entre otras, Sentencia del Consejo de Estado del 21 de noviembre de 2013, CP. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00190-00. No. Interno: 0649-11. Actora Bernarda Hilda Navarro Laguado contra la Nación –Procuraduría General de la Nación.

criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes<sup>4</sup>:

- “i) La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;*
- ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- iii) El traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- iv) La indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- v) El pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- vi) La imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- vii) La posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones”.*

Sobre lo cual encuentra el Despacho que, como se advierte del recuento de pruebas anteriormente realizado, el proceso disciplinario se llevó con observancia de lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006 y el CUD (Ley 734 de 2002) por remisión, último que contempla el procedimiento ordinario.

En el caso, la entidad tenía certeza sobre la persona que presuntamente habría cometido la falta, así como la falta que se le endilgaría, tal como se observa del recuento normativo de los fallos de primera y segunda instancia.

Así pues, el entonces fallador ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, ordenó la práctica de unas pruebas, realizó diligencia de versión libre y espontánea para escuchar al investigado, corrió traslado de los cargos presentados, así como para alegar de conclusión y de descargos, para finalmente proferir una decisión de fondo, estudiada y confirmada en segunda instancia.

Dichas decisiones, se motivaron con: (i) la situación fáctica; (ii) la identidad de los investigados con su cargo o función; (iii) la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar; (iv) las normas presuntamente violadas (numeral 5, artículo 34 Ley 1015 de 2006); (iv) el acervo o análisis probatorio; (vi) la exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta; (v) la forma de culpabilidad; y (vi) el análisis de los argumentos expuestos por el disciplinado. Sobre la notificación de esta decisión, tampoco obra reproche alguno.

---

<sup>4</sup> Sobre este tema ver especialmente la sentencia T-301 de 1996 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en otras posteriores, entre ellas T-433 de 1998 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-561 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1034 de 2006 y C-213 de 2007 (en estas dos M. P. Humberto Antonio Sierra Porto) y C-542 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Según la exposición del trámite que obra en el plenario, el disciplinado tuvo la oportunidad de presentar su versión libre, descargos y alegatos de conclusión mediante apoderado, los cuales fueron analizados en la decisión de fondo.

Por último, se emite el fallo de primera instancia, que impone la sanción disciplinaria al demandante; decisión que es apelada, y confirmada; lo que no deja dudas sobre las oportunidades que le fueron dispuestas cuando fue investigado, para tal fin.

En este punto se trae a cita un aparte de la sentencia de segunda instancia que hace referencia a la incongruencia de los argumentos del apoderado del demandante *"cuando en el primer argumento de disenso indica que su prohijado si (sic) hizo un mensaje alusivo a la paralización de la Policía pero que nunca promovió o determinó a otra persona a realizarlo y seguidamente asevera que la señora RIQUELME CALDERÓN GÓMEZ, es la autora material e intelectual del hecho investigado, demostrándose una vez más que la declaración de la pareja del policial resultaría impertinente – falta de imparcialidad – soportada en las contradicciones que la propia defensa alega y los pocos argumentos fácticos y jurídicos que se pretenden mostrar para hacer incurrir en error a este Despacho"*.

Así entonces, con fundamento en el recuento procesal se descarta violación alguna al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, estando plenamente demostrado que el demandante acudió al proceso disciplinario en todas sus etapas, inclusive presentando un incidente de nulidad resuelto en la oportunidad correspondiente. Véase que la fotografía que aduce el demandante que fue la única prueba, estuvo complementada con otros medios probatorios documentales y la propia declaración escrita de su compañera permanente.

Frente a este punto, el Despacho advierte que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto que le negó las pruebas solicitadas, que fue resuelto en su oportunidad, interpuso recurso de reposición contra el auto que citó para la práctica de las demás pruebas e incluso acción de tutela por considerar que no se podía continuar con el proceso hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación, dejando de asistir su apoderado a las testimoniales fijadas; no obstante, tanto la entidad como quienes conocieron la tutela en primera y segunda instancia pusieron de presente que el recurso era en efecto devolutivo, por tanto no se suspendía la competencia y podía continuarse con el trámite.

Se acredita que hubo otra solicitud para la terminación de la investigación, una solicitud de testimonio de su compañera permanente, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable. Igualmente, radicó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Respecto del material probatorio e indebida valoración de esta, se reitera que el estudio de legalidad de los actos administrativos no es una tercera instancia para debatir lo ya analizado dentro del proceso disciplinario. Para ello el apoderado del demandante tuvo la oportunidad correspondiente para aportar las pruebas pertinentes o contradecir las mismas si no estaba de acuerdo con ellas, esto no implica que no se puedan analizar las existentes en instancia administrativa cuando existe una violación manifiesta al debido proceso. No obstante, se observa que existió aparte de la prueba documental aportada, otro tipo de elementos probatorios en el expediente que permitieron al fallador disciplinario dar una valoración probatoria en conjunto como lo establece el principio de la sana crítica para tomar la decisión que adoptó en el fallo de primera instancia.

### **Sobre las demás acusaciones.**

El Despacho dista de los razonamientos elaborados por la parte demandante, los cuales carecen de sustento, pues era su deber aportar las pruebas en que los fundamenta; en cambio, de la lectura del fallo de primera instancia y del de segunda instancia, se encuentra que fueron proferidos por la autoridad competente, con plena observancia del régimen disciplinario aplicable, y atendiendo en todo momento las intervenciones del acusado.

De conformidad con la sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016<sup>5</sup> proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos de la administración que sean de carácter disciplinario, debe ser un control integral; en la medida en que la actividad de este juez *“supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>.

No obstante, las pruebas que tuvo en cuenta el fallador disciplinario no resultan ser desvirtuadas por otros documentos o testimonios, o cualquier medio de prueba que pudo utilizar para ello, por el contrario, unas son el complemento de las otras.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de agosto de 2016, radicado 1220-2011, demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz, demandada: Nación, Procuraduría General de la Nación.

<sup>6</sup> Lo anterior supone tal como se considera en esta decisión, que «1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva».

En cuanto a la tipicidad, que conforme con lo manifestado por el demandante, su conducta no se adecuaba a la falta, como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>7</sup> el «principio de tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica». (Se subraya).

En este orden el fallador disciplinario enunció la falta endilgada al disciplinado “*promover actividades tendientes a paralizar parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución*”, luego se refirió a la conducta desplegada por el disciplinado como fue colgar en su perfil de Facebook un mensaje alusivo al paro nacional que se llevaría a cabo el 1º de agosto de 2013, para definir el verbo rector “promover” como impulsar el desarrollo o la realización de algo, para el caso concreto se estimó que con la conducta el actor estaba promoviendo actividades tendientes a paralizar parcialmente el servicio policial, concluyendo que el cargo está plenamente demostrado y sustentado, en razón a las pruebas.

Respecto de la ilicitud sustancial señalada en el artículo 4 de la Ley 1015 de 2006 que indica que la conducta será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, encontrando que el investigado promovió la actividad desconociendo que estaba poniendo en riesgo el servicio de la Policía que le corresponde, afectando el deber funcional apartado del correcto actuar.

Para la calificación de la falta se tuvo en cuenta que el uniformado por su trayectoria de 16 años al servicio de la Policía Nacional tenía pleno conocimiento que su comportamiento era contrario a derecho y que los uniformados en servicio activo no se pueden reunir, marchar, liderar sindicatos al interior de la institución, ejercer el derecho al sufragio, considerando que su comportamiento resulta ser doloso, porque de manera libre y voluntaria decidió incurrir en la conducta reprochada y atribuida como falta disciplinaria, compartida con un alcance público porque cualquier ciudadano podía tener acceso a la convocatoria.

Finalmente, la sanción está reglada en el artículo 39 de la norma especial que determina que para las faltas gravísimas dolosas se debe imponer destitución e inhabilidad general por un término entre 10 y 20 años y para su adecuación se tuvo en cuenta la buena conducta anterior, la trascendencia social e institucional de la conducta.

---

<sup>7</sup>Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En relación con la imposición de las sanciones, se encuentra que la Administración hizo una adecuación las mismas, teniendo en cuenta los factores de atenuación y agravación, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 836 de 2003.

Así pues, en cuanto a lo que interesa a este Despacho, esto es el procedimiento disciplinario adelantado en contra del demandante, no se encuentra vicio alguno.

En conclusión, la parte demandante no ha desvirtuado la presunción de legalidad que reviste la actuación disciplinaria, razón por la cual sus pretensiones no prosperan.

Y, al no acceder el Despacho a la declaratoria de nulidad solicitada, las pretensiones concernientes al restablecimiento del derecho e indemnización por perjuicios materiales e inmateriales corren con la misma suerte, por cuanto son accesorios al derecho principal que a través de esta providencia será negado.

## **COSTAS**

Finalmente, la condena en costas no procede, toda vez que en materia laboral se requiere, que la entidad sea condenada, y que además se dé una conducta reprochable a esta, lo que no sucedió en este evento.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al informativo, y las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que sostiene esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda** de conformidad con lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37c3e41e9f67160e2e01de6d1e931227c2f3818c3ce2fafca0a5e27378566d8d**

Documento generado en 15/07/2021 10:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**